

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., ocho (08) de abril de dos mil veintiuno (2021).

S E N T E N C I A

Se procede a resolver la acción de tutela promovida por RICARDO RAMÍREZ COLORADO en contra de SECRETARÍA DE HACIENDA DE CUNDINAMARCA.

ANTECEDENTES

El señor RICARDO RAMÍREZ COLORADO, identificado con C.C. N° 19.291.386, promovió en **nombre propio**, acción de tutela en contra de la SECRETARÍA DE HACIENDA DE CUNDINAMARCA, para la protección de su derecho fundamental al **debido proceso**, por los siguientes **HECHOS RELEVANTES**¹:

1. Que fue propietario del vehículo de placas FAI 295, el cual vendió en el año 1978, con traspaso abierto a una persona de la cual desconoce el paradero.
2. Que en varias ocasiones consultó el RUNT, y el vehículo no aparecía activo, razón por la cual pensó que la matrícula del automotor había sido cancelada.
3. Que en el año 2019 se enteró que sobre el vehículo figuraban varios procesos de cobro fiscal coactivo, pero sin que a su lugar de residencia, hubiera llegado información relacionada a la liquidación de impuestos del automotor.
4. Que el día 21 de agosto de 2019, solicitó a la Dirección de Ejecuciones Fiscales, el envío de las colillas de notificación de los emplazamientos, petición que fue resuelta por el doctor Rafael Infante Galindo, quien informó que para las vigencias 2011 a 2013 no se habían encontrado los documentos reclamados.
5. Que al ser evidente la falta de notificación, el día 05 de enero de 2021 elevó solicitud ante la accionada, debido a la vulneración al derecho al debido proceso, como quiera que las liquidaciones oficiales de aforo, fueron emitidas sin en el cumplimiento de los requisitos legales.
6. Que la entidad accionada mediante oficio del 22 de febrero de 2021, dando respuesta a una petición elevada, se pronunció frente a la

¹ 01-Folios 1 a 4 pdf.

prescripción de los impuestos, cuando realmente solicitó el cierre de los procesos fiscales, por vulneración al debido proceso.

Por lo anterior, **PRETENDE** la protección del derecho fundamental al debido proceso, y, en consecuencia, se **ordene** a la SECRETARÍA DE HACIENDA DE CUNDINAMARCA, proceder con el cierre del proceso para las vigencias solicitadas, (01-fl. 5 pdf).

Recibida la acción de tutela, se **AVOCÓ** conocimiento en contra de la SECRETARÍA DE HACIENDA DE CUNDINAMARCA, y se **ORDENÓ** correrle traslado para que ejerciera su derecho de defensa, (03-fls. 1 y 2 pdf).

CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA

La **SECRETARÍA DE HACIENDA DE CUNDINAMARCA**, a través del doctor EDUBER RAFAEL GUTIÉRREZ TORRES, en calidad de director de rentas y gestión tributaria, dio respuesta a la acción de tutela, señalando que frente al impuesto adeudado por el propietario del vehículo de placas FAI 295, la entidad se encuentra adelantando el proceso respectivo.

Expresó que la entidad verificó la información suministrada en el RUNT y en el STTC, encontrando que para el vehículo de placas FAI 295, se refleja que fue matriculado en el departamento de Cundinamarca, y su propietario es el señor RICARDO RAMÍREZ COLORADO.

Refirió la accionada, que no existe actualmente vulneración a los derechos fundamentales del actor, pues se dio el trámite correspondiente al cobro de los impuestos adeudados por el propietario del vehículo, razón por la cual, solcito determinar la improcedencia de esta acción constitucional, pues se accionante cuenta con otros mecanismos judiciales.

Finalmente, solicitó denegar las pretensiones de la acción de tutela, (05-fls. 3 a 5 pdf).

CONSIDERACIONES

DE LA ACCIÓN DE TUTELA

La acción de tutela está consagrada para reclamar la protección de los derechos constitucionales de los ciudadanos, que en principio son los enunciados por la misma Carta en el capítulo primero del título II.

Conforme a los artículos 86 de la Constitución Política y 5° del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela es un instrumento judicial de carácter constitucional, subsidiario, residual y autónomo, dirigido a proteger los derechos fundamentales o por conexidad de cualquier persona, cuando se

vean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas y excepcionalmente por los particulares.

DEL PROBLEMA JURÍDICO

Conforme las pretensiones de la acción de tutela, consiste en determinar en primer lugar la procedencia de la acción de tutela, para controvertir las decisiones adoptadas dentro de un proceso de cobro de carácter fiscal por parte de una autoridad administrativa, en caso afirmativo, establecer si la SECRETARÍA DE HACIENDA DE CUNDINAMARCA vulneró el derecho al debido proceso del señor RICARDO RAMÍREZ COLORADO, al no efectuar el emplazamiento previo, debido al presunto incumplimiento en la presentación de declaraciones tributarias.

DE LA PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA

El art. 5° del Decreto 2591 de 1991 dispone que la acción de tutela procede ante actuaciones u omisiones de las autoridades públicas, que hayan vulnerado, vulneren o amenacen uno de los derechos fundamentales consagrados en la Carta Política.

Como ha sido reiterado en múltiples ocasiones por la Honorable Corte Constitucional, la acción de tutela es un mecanismo de origen constitucional de carácter residual y subsidiario, encaminado a la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas que están siendo amenazados o conculcados; ello en consonancia con el artículo 86 de la Constitución y el artículo 6°, numeral 1, del Decreto 2591 de 1991, que establece como causal de improcedencia de la tutela:

“[c]uando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos mecanismos será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentre el solicitante.”

El carácter subsidiario y residual de la acción de tutela, ha servido a la Corte Constitucional para explicar el ámbito restringido de procedencia de las peticiones elevadas con fundamento en el artículo 86 de la Carta Política, más aún cuando el sistema judicial, permite a las partes valerse de diversas acciones ordinarias que pueden ser ejercidas ante las autoridades que integran la organización jurisdiccional, encaminadas todas a la defensa de sus derechos.

En este sentido, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha sido enfática en la necesidad de que el juez de tutela someta los asuntos que llegan a su conocimiento a la estricta observancia del carácter subsidiario y residual de la acción. Así que, el carácter supletorio del mecanismo de tutela, conduce

a que solo tenga lugar cuando dentro de los diversos medios que pueda tener el actor, no exista alguno que sea idóneo para proteger objetivamente el derecho que se alegue vulnerado o amenazado.

Esta consideración se morigera con la opción de que, a pesar de disponer de otro medio de defensa judicial idóneo para proteger su derecho, el peticionario puede acudir a la acción de tutela como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. De no hacerse así, esto es, actuando en desconocimiento del principio de subsidiariedad, se procedería en contravía de la articulación del sistema jurídico, ya que la protección de los derechos fundamentales está en cabeza en primer lugar del juez ordinario. (Sentencias Corte Constitucional SU-712 de 2013, SU-617 de 2013, SU-646 de 1999, T-007 de 1992).

Ahora bien, la jurisprudencia constitucional ha sido reiterada frente al requisito de subsidiariedad cuando existen otros mecanismos de defensa judicial, pues si estos brindan protección a los derechos fundamentales invocados, de manera prevalente deberá acudirse ante el Juez Natural. Y es que ha precisado la H. Corte Constitucional, que los ciudadanos bajo ningún motivo pueden desconocer las vías judiciales ordinarias dispuestas por el legislador, y mucho menos pretender que a través de la acción de tutela, se emitan decisiones paralelas a las del funcionario competente.

DEL DEBIDO PROCESO

Con relación al derecho fundamental al debido proceso, el art. 29 de la Constitución Política, prevé que debe ser garantizado tanto en actuaciones judiciales como en administrativas. Se ha indicado además que, las personas deben tener acceso a las decisiones que los afectan, así como intervenir en ellas de manera igualitaria y transparente, con el fin de salvaguardar sus intereses y derechos.

Al respecto, la Honorable Corte Constitucional en sentencia T-030 de 2015 indicó que, la acción de tutela no es el mecanismo idóneo para controvertir actuaciones administrativas, pues para ello el legislador creó los medios judiciales idóneos para salvaguardar los derechos de los asociados a través de la jurisdicción contenciosa administrativa.

De manera que, como regla general la acción de tutela contra actuaciones administrativas resulta improcedente, pues para ello se han originado unos mecanismos ordinarios en el marco jurídico, siendo inadmisibles en todo caso que este medio judicial se convierta en una instancia adicional para debatir los pronunciamientos de la administración.

DEL CASO EN CONCRETO

Acude a este mecanismo constitucional el señor RICARDO RAMÍREZ COLORADO, para que sea salvaguardado su derecho fundamental al debido proceso, pues considera que la SECRETARÍA DE HACIENDA DE CUNDINAMARCA lo ha vulnerado, al no efectuar el emplazamiento previo a imponer la sanción por la falta de presentación de las declaraciones de impuestos, siendo procedente ante tal omisión, el cierre de los procesos para las vigencias solicitadas, (01-fls. 1 a 5 pdf).

Por su parte, la SECRETARÍA DE HACIENDA DE CUNDINAMARCA, en la contestación que efectuara a la acción de tutela, refirió que viene adelantando el proceso respectivo, para el cobro de los impuestos adeudados, y que corresponden al vehículo de placas FAI 295, cuyo propietario es el señor RICARDO RAMÍREZ COLORADO, información obtenida de las bases de datos de las entidades de tránsito y transporte RUNT y STTC, (05-fls. 3 a 5 pdf).

Teniendo en cuenta lo anterior, este Juzgado no encuentra razones suficientes para declarar procedente esta acción constitucional, en aras de salvaguardar el derecho fundamental presuntamente conculcado por la SECRETARÍA DE HACIENDA DE CUNDINAMARCA, pues de conformidad a lo dispuesto en el art. 720 del Estatuto Tributario, contra los actos de la administración tributaria, procede el recurso de reconsideración, o se podrá acudir directamente a la jurisdicción contencioso administrativa, dentro de los 4 meses siguientes a la notificación de la liquidación oficial, actuaciones administrativas y judiciales que el señor RICARDO RAMÍREZ COLORADO no informó haber agotado, o que carecen de idoneidad y eficacia para garantizar el derecho al debido proceso.

A su turno, el art. 736 del Estatuto Tributario dispone que, procederá la revocatoria directa, cuando el contribuyente no interpuso los recursos por vía gubernativa, acción que podrá ejercerse en el término de 2 años, contado a partir de la ejecutoria del respectivo acto administrativo.

Así que, como mecanismo definitivo, en este caso la acción de tutela no resulta procedente, sin embargo, atendiendo lo considerado por la Honorable Corte Constitucional, quien ha señalado que este medio judicial procede de manera transitoria, cuando se vislumbra la existencia de un perjuicio irremediable, este Juzgado verificará si el señor RICARDO RAMÍREZ COLORADO, se encuentra frente a un daño inminente, que justifique la procedencia de esta acción para salvaguardar sus derechos fundamentales.

Es preciso señalar, que el perjuicio irremediable se caracteriza por ser inminente, grave, urgente e impostergable, razones que, de perfeccionarse,

exigen al accionante acudir a este medio judicial dada la necesidad de proteger sus garantías constitucionales.²

Al respecto, las sentencias T-881 de 2010 y SU-691 de 2017 señalaron:

*“...para la comprobación de la inminencia de un perjuicio irremediable que justifique la procedencia de la acción de tutela, se deben observar criterios como (i) la edad de la persona, por ser sujeto de especial protección en el caso de las personas de la tercera edad; (ii) el estado de salud del solicitante y su familia; y (iii) las condiciones económicas del peticionario del amparo o de las personas obligadas a acudir a su auxilio. **En estos eventos, debe mencionarse que la Corte ha exigido que se haya desplegado cierta actividad procesal administrativa mínima por parte del interesado.**”*
(Negrita fuera de texto)

Efectuadas las anteriores precisiones, de los hechos que sustentan esta acción constitucional y de las pruebas allegadas por las partes, no se observa que el accionante se encuentre ante un daño irreparable, debido a las actuaciones desplegadas por la SECRETARÍA DE HACIENDA DE CUNDINAMARCA, pues dentro del escrito tutelar, ni siquiera afirmó que actualmente se le esté ocasionando un perjuicio irremediable, por el cobro de los impuestos adeudados a la administración.

Así las cosas, se advierte que este mecanismo constitucional resulta improcedente para garantizar el derecho fundamental al debido proceso del accionante, pues no se desvirtuó que los mecanismos administrativos y judiciales ordinarios, carezcan de eficacia para salvaguardar la garantía constitucional invocada, razón por la cual, deberán ante la administración tributaria, o ante la jurisdicción contencioso administrativa, ser ventiladas las inconformidades que conllevaron al señor RICARDO RAMÍREZ COLORADO a acudir a este mecanismo constitucional, pues como es sabido, la acción de tutela como instrumento subsidiario y preferente, procede ante la carencia de idoneidad y eficacia del medio judicial ordinario, o para evitar la configuración de un perjuicio irremediable, razones que permiten al Juez de Tutela analizar el caso puesto a su consideración, con el fin de garantizar los derechos fundamentales de los asociados cuando se encuentren en peligro inminente, y la justicia ordinaria no garantice una protección oportuna.

Sea del caso señalar que, la informalidad que caracteriza a este mecanismo constitucional, no es óbice para que las partes no cumplan las cargas procesales básicas que acrediten la procedencia de las pretensiones que formulan, pues estas precisamente son las que habilitan al Juez para proteger los derechos fundamentales.

Así entonces, ante la existencia de otros procedimientos administrativos y judiciales, para dirimir el conflicto de intereses expuesto en la acción de

² Sentencia SU 691 de 2017.

tutela, le está vedado al Juez constitucional pronunciarse de fondo sobre el mismo, dicho de otro modo, será el Juez Natural competente, si se acude ante él, quien declare y restablezca de ser el caso, los derechos reclamados por la parte accionante, ya que no puede el Juez de Tutela inmiscuirse en asuntos ajenos a su órbita de conocimiento, pues así lo prevé perentoriamente la Constitución, y en ese sentido lo ha interpretado reiteradamente la Honorable Corte Constitucional.

Por lo anterior, se **NEGARÁ** la acción de tutela por improcedente.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR POR IMPROCEDENTE la acción de tutela formulada por el señor RICARDO RAMÍREZ COLORADO, contra la SECRETARÍA DE HACIENDA DE CUNDINAMARCA, por lo expuesto en la parte considerativa de este fallo.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE la presente providencia de conformidad con lo establecido en el artículo 30 del decreto 2591 de 1991 en concordancia el artículo 5° del Decreto 306 de 1992.

TERCERO: En caso de que la presente sentencia no sea impugnada, por Secretaría **REMÍTASE** el expediente a la H. Corte Constitucional, para que surta el trámite eventual de revisión.

CÚMPLASE.

Firmado Por:

DEICY JOHANNA VALERO ORTIZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 012 PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES
DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**7393aa6531f68a3566617bbaa954b963a2b9ccf8d890a2f3f0aad1e4c0e
861d9**

Documento generado en 08/04/2021 02:04:31 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**